



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02772-2016-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO CARBAJAL NAPA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

#### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Óscar Teodoro Rea Portal, procurador público *ad hoc* del Gobierno Regional de Lima, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Víctor Hugo Carbajal Napa; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La sentencia de autos declaró fundada la demanda por considerar que la entidad emplazada vulneró el derecho al trabajo del demandante; en consecuencia, declaró nulo el despido del cual fue objeto y ordenó su reposición en su puesto de trabajo.
3. En el presente caso, el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente señala que en la sentencia no se hace mención a la vigencia del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC; que, en la sentencia recaída en los Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, este Tribunal declaró inconstitucional la exclusión de los obreros de los gobiernos regionales contemplada por la Ley 30057 del Servicio Civil; y que no tienen conocimiento que este Tribunal Constitucional haya dejado sin efecto la vigencia del referido precedente. Todo lo cual, no tiene que ver con aclaración de algún error material o concepto.
4. Así las cosas, los argumentos del solicitante evidencian su intención de lograr, por parte de este Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible a través de un pedido de aclaración. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02772-2016-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO CARBAJAL NAPA

confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del ex magistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02772-2016-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR HUGO CARBAJAL NAPA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en este caso. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Si bien la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 no hace mención alguna al precedente “Huatuco” (05057-2013-PA/TC), resulta preciso indicar que en el fundamento de voto que suscribimos en dicha sentencia sí hicimos referencia a los precedentes “Elgo Ríos” (02383-2013-PA/TC) y “Huatuco” (05057-2013-PA/TC). También hicimos referencia a la precisión introducida al precedente “Huatuco” en el caso “Cruz Llamas” (06681-2013-PA/TC).
2. Y es que deben respetarse las pautas establecidas por este Tribunal, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas. Así, y tomando en cuenta los parámetros que deben caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no puede, por ejemplo, apoyarse la dación de un precedente para luego desnaturalizarlo o no aplicarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL